

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00118-00**

INADMITIR la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Adjuntar el formulario inicial de la garantía mobiliaria,.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605a7bd80a386c2951aaa17af7128d969c4b808aa5f4f557c8df9fc842e6d88**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00111-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dirigir el libelo demanda al juez cognoscente, como quiera que se enfiló al Juez Civil Municipal del Circuito de Bogotá. (numeral 1 del artículo 82 del CGP).
2. Los fundamentos fácticos, *stricto sensu*, deben limitarse a lo que se refiere a la acción cambiaria en el contexto de títulos valores. Por lo tanto, se deben excluir aquellos supuestos de derecho y apreciaciones de tipo personal que no correspondan directamente. Con este propósito, el legislador ha incluido un apartado especial denominado “fundamentos de derecho”. Esto facilita, por demás, la contradicción y fijación del litigio ulterior.
3. Allegar certificados de existencia y representación legal de las partes con fecha de expedición no superior a 30 días. Con base en éstos, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06059e5c0db7f46258f79412ff5817deac6ab72630121a14cbb6335d57e325d2**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00103-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ebb562515fa43bbdcf4001d935790806017ef5d173e0fe3c086e4e34df40b**
Documento generado en 14/02/2024 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00107-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e02e49d2d792f9de304ec679ddc46818156383656a4e8a34f8ade71087a32**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00108-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df582d0384d2eb06f143cb851d27f19962db1f9041d2fa86c9b032e70ffe9035**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00110 00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d001169109e06f8a09cc22ef8bbea43797d5b57b0d4f62b8142271b7964b3c7**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00099-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa9e47267780d0a2fdb40e3c7d03257fbd183f339424e3b12276376e82a193**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00119-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CAMILO ANDRES GARZON MORENO.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 000050000759296 (PDF 001, folio 39):

1.1. Por la suma de \$60.561.969.70, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1 e este proveído, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES., para representar judicialmente al extremo demandante, en los términos del poder conferido por BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS” a su vez apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261e3202f47cecc2694a101c9c75042f517135dbfaadef33943082680348000**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00104-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEDU** endosatario en propiedad del Grupo Consultor Andino S.A., también endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra **HERMES YUSEF SALCEDO CÁRDENAS.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. 06500004400189795. (PDF 001, folio. 53)

1.1. Por la suma de \$62.186.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a OSCAR MAURICIO PÉLAEZ,

quien además es el representante legal del demandante, Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cac5743dde9c7fa2fc095d6f9493c3f44ec49deac2c016745237a1e1c4f767**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00105-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **SERCOM SOLUCIONES SAS Y GERARDO HERNANDEZ BERMUDEZ.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. A000708471. (PDF 001, folio. 40)

1.1. Por las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro, concepto de capital vencido de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se detallan a continuación junto con los respectivos intereses corrientes, así:

Cuota número	Capital	Intereses Corriente	Fecha de exigibilidad
22	\$2.268.252	\$0.	21 de julio 2023
23	\$3.339.032	\$891.943.	21 de agosto 2023
24	\$3.339.032	\$857.638	21 de septiembre 2023
25	\$3.339.032	\$823.332	21 de octubre 2023
26	\$3.339.032	\$789.027	21 de noviembre 2023
27	\$3.339.032	\$754.721	21 de diciembre 2023
28	\$3.339.032	\$720.416	21 de enero 2024

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de cada capital indicado en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de por cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia financiera. Artículo 430 del Código General del Proceso.

2. Por la suma de \$66.780.637.00, por concepto de capital acelerado cuotas

29 a la 48, de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2., causados desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a ALEXANDER ROMERO HERRERA, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0ba8cc10a5b2d49467aa97365face156684121f3c233225a1937b2df2ce65**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00114**-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OSCAR MONTOYA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 98593818 desmaterializado Certificado No. 10017810443 (PDF 001, folio 54 y 55):

1.1. Por la suma de \$134.022.964.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$10.691.338.00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc699b1677cad93d23dc06a8618b45e20bafc6a75aed407bba2c50dd1a4290**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00115**-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO ALEJANDRO QUINTERO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 79759703 desmaterializado Certificado No. 0017813648 (PDF 001, folio 54 y 55):

1.1. Por la suma de \$144.364.016).oo, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$30.555. 564.oo por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9ea3e1de292432e52f25e77008bf0fea3e5fdec6b05739f6eb56b49b57b09**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00116-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JULY ALEXANDRA RENGIFO RIAÑO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1110525029 desmaterializado Certificado No. 0017809266 (PDF 001, folio 49 y 50):

1.1. Por la suma de \$103.257.836.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$16.977.669.00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b07f0c5352b025ec5073390117d4476193153b258d9ffcced033f58aee78c6**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00102-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: DIANA MARCELA ZAPATA GARCES C.C. 1.033.773.272

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **MCZ780**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NETVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22 del 15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52aaf30dc45bde6e1a955ea96a9ec32f71515783f53435506163c3b0af940da**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00800-00**

Se deciden las excepciones previas de *“haber dado a la demanda un trámite o proceso diferente”*, *“no haber ordenado citación en debida forma y omisión de dirección de la demandada”* y *“pleito pendiente”*, formuladas por la encausada Lisiria Patricia Gómez.

FUNDAMENTOS

Acusó la censorsa de haberse invocado una demanda por prescripción adquisitiva de dominio, cuando en realidad lo pretendido es una acción civil encaminada al pago de unos perjuicios e indemnización, tal como se observa en el memorial fechado 16 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, explicó que los demandantes faltaron a la verdad, porque omitieron informar al Despacho, del proceso de restitución de bien inmueble arrendado sobre el predio que pretenden obtener por prescripción, y pese a manifestar que desconocen a la demandada, indicaron como dirección para su notificación, la Carrera 104 A Bis Sur # 60 – 78, manzana 7, Casa 129 de la Urbanización Alameda del Río, que no es otra que la misma nomenclatura del inmueble y de los demandantes, ocultando que ellos compartieron con la llamada a juicio en algunos eventos familiares, y conocen de la dirección de la oficina de aquella, Autos Casadiego S.A.S., Avenida 1 de Mayo # 50 B - 35 de Bogotá D.C., al punto que uno de los reclamantes trabajó en esa empresa, y también tienen conocimiento de la ubicación de la residencia de la convocada. (PDF 1, folios. 281).

Dentro del término legal de traslado de las exceptivas propuestas, el extremo activo se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 4 de la carpeta 2, para oponerse a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de las defensas blandidas, por cuanto, el ejercicio de la

acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, se fundamenta, entre otros, en los normados 2518, 2527, 2532 del Código Civil, amén del artículo 51 de la Ley 9 de 1989, para la usucapión extraordinaria de **viviendas de interés social**.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la causa ejercida por el extremo activo, corresponde, en efecto, a una acción declarativa de ese linaje -pertenencia-, es decir, que se funda, entre otros aspectos sustanciales, en su calidad de supuestos poseedores del predio -art. 762 ibi, por lo que no existe ninguna indebida escogencia de la litis, en lo procesal. -artículo 375 de la misma obra, ni ningún trámite inadecuado. Hasta aquí se ha rituado bajo esa senda procesal.

Memórese que esta causal tiene su génesis en el hecho de que se gestione la demanda por proceso distinto al que le corresponde, como por ejemplo, imprimirle el trámite previsto para los procesos ejecutivos a una causa verbal o a un declarativo especial, el trámite de uno general, pero en este caso no se encuentra en ninguna de las hipótesis.

Aunado, cabe resaltar que el acta de reparto, da cuenta que la demanda de la referencia se presentó el 29 de abril de 2019, no es posible entonces tener en cuenta lo manifestado por el extremo activo, en un supuesto memorial de fecha 16 de agosto de 2017 que, de existir, de forma necesaria haría parte de otra actuación, diferente a la que ahora ocupa la atención y, desde ese punto de vista, en modo alguno podría configurar la excepción previa de *“haber dado a la demanda un trámite o proceso diferente”*. (PDF 1, folios. 142 a 144).

De otro lado, la supuesta omisión de los demandantes en indicar una o varias direcciones en donde podría recibir notificaciones la demandada Lisiria Patricia Gómez, no constituye la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, pues lo cierto es que en el acápite respectivo del libelo genitor, se estableció que la convocada recibe notificaciones en la Carrera 104 A Bis Sur # 60 – 78, manzana 7, Casa 129 de la Agrupación Alameda del Río, de la Localidad de Boda, Bogotá D.C., así como en el correo electrónico lisiriagomez@hotmail.com, dando cumplimiento así al numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso. (PDF 1, folio. 148)

Por demás, debe quedar claro que la demanda Lisiria Patricia Gómez López fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ejerció sus derechos, luego en gracia de discusión, aún en la hipótesis de haberse omitido una o varias direcciones de notificación, esa falencia no tuvo incidencia alguna en el trámite de intimación del extremo pasivo y, desde ese punto de vista, la irregularidad denunciada, de haberse materializado, ni siquiera constituiría una causal de nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8. artículo 133 ibídem.

Por último, recuérdese que la *“litispendentia, tiene como presupuesto la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que su prosperidad está condicionada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda*

la segunda”¹

En el caso concreto, respecto al proceso de restitución de bien inmueble arrendado al que alude la demandada, debe decirse que, no obstante omitirse el número de radicado, y la Oficina Judicial que lo adelanta, lo cierto es que de conformidad con la consulta de procesos realizada por este Despacho en la página web de la Rama Judicial², el proceso 11001400301420170112700, promovido por Lisiria Patricia Gómez López contra Germán Gutiérrez Herrera, tuvo sentencia de única instancia el 9 de febrero de 2018, luego en modo alguno existe pleito pendiente, como tampoco la suspensión en la medida en que es inaplicable el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1, artículo 161 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*.

Además, la situación de hecho descrita no constituye una defensa de esta naturaleza. Aquí, aunque pudieran coincidir las partes, el objeto de una y otra causa son totalmente disimiles, allá se buscó la restitución del inmueble y pese a que se avizoró resistencia en punto de la posesión, ello en modo alguno apareja discusión en punto del objeto y causa, en tanto que esta litis, busca la declaración de usucapión, más, en el primer asunto, no se discutió, en lo sustancial, el derecho de dominio de la heredad.

En consecuencia, las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no prosperan. Se condenará en costas –inc.2, num. 1, art. 365 ibi.- Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“haber dado a la demanda un trámite o proceso diferente”*, *“no haber ordenado citación en debida forma y omisión de dirección de la demandada”* y *“pleito pendiente”*, formuladas por la demandada Lisiria Patricia Gómez López.-

Segundo: CONDENAR en costas a Lisiria Patricia Gómez López a favor de la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 24 de mayo de 2017. Expediente 032201500846 01. Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Cita Corte Suprema de Justicia. Auto XLIX, 708.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2f8SvQfDwnxTLmvHJJzISJsin%2flw%3d>

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b5b30c26bf685c8a3fa9d18b33f1a88001830552f07e23fdca277b2f2ef6a**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00004-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: MARY SOL PLATA ORDUZC.C. 52.768.176

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EDZ764**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NETVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5fb3d3b434c556ec8c9e58bd8cd314e603841d9bf21f7b881c15a38a32b97**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00243-00**

Negar la solicitud de requerir a la Policía nacional Sijin.

Lo anterior es así, puesto que en el PDF 008, obra informe del parqueadero Captucol- Mosquera, mediante el cual informó que el vehículo de placa IJY550, fue recibido el 2 de junio de 2023.

Poner en conocimiento del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S. para lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256ed700124f97162a35301dcbc7cc3250395d1e83c51ce8592d74a0c95a597**
Documento generado en 14/02/2024 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00365-00**

1. El 12 de agosto de 2022 Seguros Comerciales Bolívar S.A. e INMOBILIARIA OSPINA & CIA S A S, presentaron una segunda demanda ejecutiva acumulada contra María Elena Rodríguez Bautista, José Vicente Ariza González y Zulma Carolina Dueñas Galindo, la cual fue tenida en cuenta por el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para remitir el proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), por variación de la competencia en virtud del factor cuantía. (Cuaderno 1, PDF 5, folio. 2, link del proceso 11001400307020190104800, **Cuaderno 3, PDF 8**, folio. 1 y s.s. y PDF 22).

2. Mediante el proveído adiado 7 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, sin que efectuara la respectiva calificación del nuevo libelo. (Cuaderno 1, PDF 6).

3. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

*“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.*¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²*

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que “*ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*”³ –Negrillas fuera del texto original–.

En otra determinación, la Corporación anotó “*Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).*”⁴

4. En este punto debe precisarse que la finalidad de la acumulación de demanda, es que se tramite conjuntamente todo el proceso, “cuando fuere el caso”, emitir una sola sentencia, conforme lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso, por ende, resultó apresurado convocar a audiencia.

5. Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno el proveído adiado 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para continuar con el desarrollo de la actuación, para en auto aparte entrar a estudiar la segunda demanda ejecutiva acumulada, como al efecto se dispondrá.

Adicionalmente, se ordenará abrir un cuaderno separado, pues la actuación extrañada se encuentra incorporada en el cuaderno **Acumulado 3**. -num. 3 art. 463 idem-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído adiado 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para continuar con el desarrollo de la actuación. (PDF 12).

Ordenar por secretaría **abrir carpera** o cuaderno por separado para la segunda demanda acumulada.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770e0ed416c41147b0b75856de2557e5294951259af15698c52a6cdc81c7324**

Documento generado en 14/02/2024 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00365**-00 (Acumulada)

Inadmitir la anterior demanda ejecutiva acumulada (Cuaderno 3, PDF 8) para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial conferido por Seguros Comerciales Bolívar S.A., dirigido a esta célula Judicial y para demandar a María Elena Rodríguez Bautista, Zulma Carolina Dueñas Galindo y José Vicente Ariza González, con identificación del contrato aportado como título ejecutivo, del inmueble arrendado y los cánones a cobrar, por cuanto el allegado a folio. 12 se confirió por la Inmobiliaria Ospina y Cía. S.A.S., persona jurídica que al recibir el pago de las obligaciones reclamadas por parte de la aseguradora, ya no es la llamada a pretender el recaudo de las prestaciones debidas, más cuando se alude a una subrogación legal.
2. Por lo anterior, excluir de la demanda a la Inmobiliaria Ospina y Cía. S.A.S., quien no está legitimada para reclamar la solución de los cánones adeudados, en la medida que ya recibió el pago por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
3. Aclarar el hecho 10. de la demanda, en el sentido de incluir los cánones de arrendamiento de los meses de junio a agosto de 2022, en su orden, por lo que se solicitó librar mandamiento de pago en la pretensión B. del libelo genitor.
4. Corregir la pretensión B. del escrito introductor el año de los cánones de los meses de junio a agosto, en su orden, por cuanto por su cuantía corresponden al año 2022, no obstante, por error se indicó el año 2019.
5. Aportar documento idóneo expedido por Inmobiliaria Ospina y Cía S.A.S., que acredite el pago y la correspondiente subrogación a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a agosto de 2022, respectivamente, los cuales no se encuentran en el documento aportado a folio. 11.

6. Allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, reciente. Con base en éste, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem, frente a los generales de ley.

7. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437d82ae402933c59f84f478b9d6447f4f067fd1d9a414a3deda5a26e6fa81a**

Documento generado en 14/02/2024 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-01053-00**

William Rebellon Torres, no presentó justificación por la inasistencia a la audiencia señalada para el 16 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Señalar la hora de las **10:30 am del 28 de febrero de 2024**, para evacuar la audiencia de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057bcbd5d9f5a3bdb32be74448da7521c2fa4d9e725476fbdda1ad864d2d3198**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00865-00**

Incorporar a los autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – Idiger, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Catastro, Secretaría de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación.

Requerir a las entidades que a la fecha no han dado respuesta, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen al despacho, el trámite que impartieron al oficio que se les radicó, secretaría remita copia de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **22** del **15 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577ca313f7e01170179cfc54fac7cebd73cde79e1137017c527a67696d1753a**
Documento generado en 14/02/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00800-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve,

1. Disponer que por Secretaría se libren directamente las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Oficiese.
2. Exorar a la parte atora para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 22 del 15 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a0733730570630e2ed2734923987e149085584b25ef40cc3a210d2770403e**

Documento generado en 14/02/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>